AL DESPACHO de la Juez, paso la presente diligencia para informar que efectuada la consulta en el Portal del Banco Agrario se evidenció que, no aparecen constituidos depósitos judiciales a órdenes del proceso.

MÓNICA ANDREA DURÁN DÍAZ
Secretaria

680014105001-2019-00196-00
Interlocutorio No. 195

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente decretar el archivo de las diligencias por CONTUMACIA con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

La sociedad SALUD TOTAL EPSS S.A., promovió DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra la sociedad VITA INST S.A.S., para obtener el pago de los aportes a salud no cotizados en el periodo comprendido entre marzo 2016 a agosto 2018, respecto de los trabajados afiliados discriminados en el estado de cuenta aportado con la demanda.

Con auto del 17 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago, ordenando notificar a la demandada personalmente.

Revisado el expediente, se advierte que la ejecutante no acreditó haber surtido la notificación de la demandada, pese a que era su deber legal.

Por tanto, se advierte que a la fecha han transcurrido **4 años y 8 meses,** contados a partir del mandamiento de pago, sin que el demandante hubiere surtido el trámite para notificar a la demandada.

CONSIDERACIONES

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que "*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá que se continúe el tramite con la demanda principal únicamente*".

ACHS

Sobre la CONTUMACIA la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira consideró: "*…está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción…*".

En el presente asunto, considera el Despacho que la mencionada figura es aplicable, pues se cumple el supuesto allí previsto, dado que han transcurrido **4 años y 8 meses**, contados a partir del mandamiento de pago, sin que la demandante cumpliera con la carga que le compete respecto al surtir el trámite de notificación de la demandada, superando el término de 6 meses concedido en la norma, lo que hace viable disponer el archivo de las diligencias.

Efectuada la consulta en el Portal del Banco Agrario se evidenció que a órdenes del proceso no aparecen constituidos depósitos judiciales.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 597 numeral 4º CGP se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, máxime si no existe solicitud de remanentes pendientes por resolver.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el archivo de la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la sociedad **SALUD TOTAL EPSS S.A.**, mediante apoderado especial, contra la sociedad **VITA INST S.A.S.**, representada legalmente por el señor Oscar Hernando Jordán Ríos, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto**.**

En firme esta providencia, líbrense los oficios y remítanse por secretaría.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder que hizo el Abogado MARIO FABÍAN CARREÑO JEREZ como apoderado de la ejecutante SALUDTOTAL EPS S.A. Se advierte que el mandato conferido al citado profesional culminó el 16 de enero de 2020, fecha en la que se cumplió el lapso de cinco (5) días previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, considerando que el memorial fue radicado el 18 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

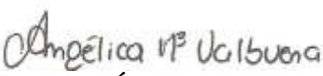

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. **026 del 26 DE FEBRERO DE 2024.**

MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ
SECRETARIA

ACHS

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1f3a352686448b44f217d18e9cea8a09d64dde50295b464062d6a770d6807a**

Documento generado en 23/02/2024 10:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica